



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 11 de marzo de 2026

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 216-2026-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, el recurso de apelación con registro de trámite N° 260303M53 (26/02/2026) y N° 260303M53 (03/03/2026), presentado por la empresa Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa ACOMARE presentado por el Sr. Presidente Raúl Loayza Nieto en contra de la citada resolución, solicitando que se revoque todos los extremos, en cuanto ordena actos y dicta medida cautelar en la Resolución de Gerencia N° 216-2026-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 001-2026-VSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, partiendo de los alcances determinados en las normas precitadas, concierne manifestar, que: a) A través del recurso administrativo de apelación, signado con registro de trámite N° 260303M53, presentado por la empresa Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa ACOMARE presentado por el Sr. Presidente Raúl Loayza Nieto, por el cual impugna la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 216-2026-GDUC-MDCC; b) La citada resolución se notificó a la objetante el 04 de febrero del 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corren a folios 146, y se interpone el recurso de apelación el día 26 de febrero de 2026, estando en el plazo legal; c) El recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que:

- 1) El administrado ACOMARE, en su recurso de apelación alega y afirma: "No estando conforme con la Resolución de Gerencia N° 216-2026-GDUC-MDCC, en el plazo legal, interpongo recurso de apelación, con el objeto de que el superior jerárquico, previo análisis, la revoque en todos sus extremos, por flagrantes violaciones al debido proceso, a la congruencia procesal y a la correcta tipificación, y, se proceda a declarar la irresponsabilidad de sanciones y multas en contra de ACOMARE, por el presente caso", para tal extremo sus fundamentos son: A) Este proceso sancionador, no puede existir. La Resolución materia de la apelación, no contiene una adecuada motivación. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto o lo que es peor, se establece la identificación inexistente, se viola la congruencia procesal administrativa. La debida motivación se aplica a procesos administrativos. "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Este Supremo Colegiado, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). Concordantemente este Tribunal ha señalado también que "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: (...) b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; (...) (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2)".
- 2) En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



- 3) Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139", inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.º 08605-2005-PA/TC, fundamento 14).
- 4) Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el íter del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.
- 5) En contra de ACOMARE, nunca se ha iniciado un proceso sancionador, en razón que la administración municipal ha planteado su pretensión, esto es mediante el acta de fiscalización N.º 33-2025- SGCCUEP-GDUC-MDCC: a) De fecha 21 de enero de 2025, b) Fiscalizado: JHONNY VENTURA LUQUE, con DNI N.º 70604439, c) Lugar de la fiscalización: Morro Negro A, con unidad catastral N.º 24245. D) Es indiscutible, que ACOMARE como persona jurídica no ha sido fiscalizada o intervenida. No se puede violar el debido proceso.
- 6) Además, contrariamente a lo señalado, tenemos que el debido proceso ha sido violado, ya que la Resolución de SubGerencia N.º 46-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, por el que se inicia proceso sancionador, incurre en inexistencias, concretamente identifica a tres predios, que nunca fueron fiscalizados o que contradice el acta de fiscalización N.º 33-2025- SGCCUEP-GDUC-MDCC, la misma que identifica un solo predio Morro Negro A, con unidad catastral N.º 24245 y por arte de magia identifica un predio que nunca fue fiscalizado predio Morro Negro B.

Que, el Tribunal Constitucional nos enseña: "La autonomía municipal supone capacidad de autodesenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean éstas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de autodesenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables" ¹ (lo subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional y obliga aplicar que autonomía no es autarquía. La autonomía tiene que ser ejercida dentro del orden jurídico del Estado, no pudiendo existir una desvinculación del ordenamiento jurídico en general. Amparados en la autonomía no podemos apartarnos del ordenamiento jurídico en general del cual forma parte en todo momento, la municipalidad. La autonomía no es un poder ilimitado y esta debe de respetar el principio de unidad del Estado, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 43º de la Constitución lo que en el presente caso, a nuestro criterio no se respeta.

El Tribunal Constitucional nos impone: "Por consiguiente, ha de tratarse de relaciones que sean, en lo fundamental, de coordinación y, sólo excepcionalmente, de subordinación, en aquellos casos en que la Constitución expresamente lo permita, a fin de que la capacidad de autodesenvolvimiento no termine vaciada de contenido. Autonomía no significa autarquía; por ello, cuando a un órgano se le reconoce tal garantía institucional, se le impone implícitamente que dicha capacidad de autonormación y administración deba realizarse dentro del ordenamiento jurídico y, en particular, dentro de los límites constitucionalmente establecidos. Y es que la capacidad de autogobierno, esto es, el desenvolvimento con libertad y discrecionalidad no significa dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte en todo momento, que está representada por el Estado y por el ordenamiento jurídico que lo rige. Por su propia naturaleza, la autonomía hace referencia a un poder limitado, en el que se ejercita un conjunto de atribuciones, pero respetando el principio de unidad del Estado, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 43º de la Constitución"² (lo subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido reiteradamente que el ius puniendi del Estado (facultad de sancionar) se manifiesta tanto en el ámbito penal como en el administrativo, por lo que los principios del Derecho Penal irradian y resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador, con las adecuaciones necesarias;

Que, de otro lado, no se puede perder de vista que la responsabilidad penal y/o administrativa **es personal**. No se puede responder por actos de terceros, es indiscutible, tal como lo establece el artículo VII del TP del código penal;

Que, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, en el artículo 248, apartado 8) dispone: Principios de la potestad sancionadora administrativa: 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, al respecto, Morón Urbina ³ señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la **responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley**, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...) " (lo resaltado es agregado);

Que, el mencionado autor ⁴ señala que: "(...) este principio (de causalidad) conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador: el de **culpabilidad del infractor**." El cual "A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora.", al examinar "si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero." (lo resaltado es agregado);

Que, por su parte, Rubio Correa ⁵ señala que "Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas." Asimismo, señala

¹ Exp. 004-96-ITC.

² Exp. 004-96-ITC.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

⁴ Ídem, página 724.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, por su parte, Rubio Correa ⁵ señala que "Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas." Asimismo, señala que "Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado." Finalmente, precisa que "Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado."; en ese sentido, "El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no solo como un derecho de las personas sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado." (lo resaltado es agregado);

Que, de lo expuesto se advierte que, en virtud del Principio Culpabilidad ⁶ que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; no obstante, en materia de Contratación Pública, el propio Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado que en determinados casos el Principio de Culpabilidad no siempre puede exigirse en el ámbito administrativo, en el cual si podrán existir sanciones por responsabilidad objetiva cuando las reglas existentes y los procedimientos de aplicación del derecho así lo permitan;

Que, es importante tener en consideración que, de conformidad con el numeral 9) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Presunción de Licitud "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Tribunal Constitucional precisa que: "(...) **Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo**, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, **proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad**. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones". ⁷ (lo resaltado es agregado);

Que, el Tribunal Constitucional precisa que: "(...) **Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo**, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, **proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad**. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones". (lo resaltado es agregado);

Que, la debida imputación es la obligación de la autoridad sancionadora de atribuir de manera clara, precisa y fundamentada una conducta concreta a una persona determinada, indicando: 1) Qué hizo (o dejó de hacer), 2) Qué norma infringió, 3) Por qué se le atribuye responsabilidad, 4)Cuál es el sustento probatorio inicial;

Que, es una garantía derivada del debido procedimiento y del derecho de defensa, reconocida por el Tribunal Constitucional del Perú y recogida en la Ley N° 27444;

Que, la imputación no puede ser vaga, imprecisa o genérica, caso contrario impide ejercer el derecho de defensa. El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. "Fundamento 7, Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación **debe describir de modo preciso, concreto y claro** los hechos atribuidos al imputado, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones; desde el derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. **Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral**. esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico - penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Tal criterio implica, sin lugar a dudas la correcta individualización del imputado o procesado. No pueden existir cargos, sino están debidamente **individualizados o particularizados**;

Que, para iniciar válidamente un procedimiento administrativo sancionador es indispensable que exista, como mínimo, una identificación suficiente del presunto autor de la infracción. Esto se fundamenta en: **El principio de culpabilidad** (no hay sanción sin responsabilidad personal), **el principio de imputación personal, el debido procedimiento** y el derecho de defensa. Estos criterios han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional del Perú al señalar que la potestad sancionadora exige la atribución individualizada de la conducta;

Que, al caso concreto, se tiene que mediante el acta de fiscalización N° 33-2025- SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 21 de enero de 2025, la municipalidad a través del funcionario competente, realiza un acta de fiscalización al fiscalizado JHONNY VENTURA LUQUE, quien fue identificado con DNI N° 70604439, es decir, que mediante el acta de fiscalización no se hace ninguna clase de fiscalización a el Mercado Mayorista ACOMARE, como persona jurídica. Sumado a ello, tenemos que el lugar de fiscalización es Morro Negro A, con unidad catastral N° 24245, siendo irrefutable la existencia de un solo inmueble fiscalizado, contrariamente a tal identificación, mediante la Resolución de Sub-Gerencia N° 46-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, por el que se inicia proceso sancionador, se identifica a Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa ACOMARE con RUC N° 2606656191, representado RAUL LOAYZA NIETO, y, se identifica a tres predios y un auto de vista N° 314-2017 (que no corre en autos), y, una ubicación de un inmueble como Morro Negro B. No se puede violentar el debido proceso;

Que, conforme al contenido literal del acta de fiscalización N° 33-2025- SGCCUEP-GDUC-MDCC, podemos concluir: (i) el acta de fiscalización es realizado a Jhonny Ventura Luque, como persona natural; (ii) el acta de fiscalización nunca se realizó a la persona jurídica de Mercado Mayorista ACOMARE; (iii) el lugar de fiscalización fue en el inmueble ubicado en Morro Negro A, con unidad catastral N° 24245; (iv) El acta de fiscalización fue realizado en un solo inmueble. La realidad descrita, es contradicha abiertamente por la Resolución de Sub-Gerencia N° 46-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, que apertura proceso sancionador, mediante la cual se concluye: (i) Se inicia proceso sancionador, a la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa ACOMARE con RUC N° 2606656191, representado RAUL LOAYZA NIETO; (ii) Se Identifica a **tres predios**; (iii) Identifica un auto de vista N° 314-2017, que no corre en autos; (iv) El inmueble identificado, materia de la fiscalización es Morro Negro B, No se puede violentar el debido proceso;



⁵ RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, página 88

⁶ A manera de ejemplo puede revisarse la Resolución N° 2344-2013-TC-S2, en la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: "30. Por otro lado, el Pastor solicita que el Tribunal aplique el Principio de Culpabilidad al presente caso, ya que para ser sancionado no basta el incumplimiento formal de la norma, ya que la responsabilidad administrativa conlleva un elemento subjetivo, cuando existe el factor de atribución, es decir, una determinada actitud o comportamiento del sujeto en relación con el incumplimiento. (...) Respecto a ello, debe tenerse presente que el Principio alegado por el Pastor no es un principio que pueda aplicarse al presente caso, ya que, conforme a la naturaleza de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 511 del artículo 51 de la Ley de Regreso la responsabilidad es objetiva, más aún cuando se ha demostrado que el Pastor presentó su propuesta sin tener RNP vigente." (El resaltado es agregado).

⁷ STC N° 238-2002-PA-TC, de fecha 20 de agosto de 2002.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Silva"

Que, conforme al contenido literal del acta de fiscalización N° 33-2025- SGCCUEP-GDUC-MDCC, podemos concluir: (i) el acto de fiscalización es realizado a Jhonny Ventura Luque, como persona natural; (ii) el acto de fiscalización nunca se realizó a la persona jurídica de Mercado Mayorista ACOMARE; (iii) el lugar de fiscalización fue en el inmueble ubicado en Morro Negro A, con unidad catastral N° 24245; (iv) El acto de fiscalización fue realizado en un solo inmueble. La realidad descrita, es contradicha abiertamente por la Resolución de Sub-Gerencia N° 46-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, que apertura proceso sancionador, mediante la cual se concluye: (i) Se inicia proceso sancionador, a la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa ACOMARE con RUC N° 2606656191, representado RAUL LOAYZA NIETO; (ii) Se Identifica a **tres predios**; (iii) Identifica un auto de vista N° 314-2017, que no corre en autos; (iv) El inmueble identificado, materia de la fiscalización es Morro Negro B;

Que, basado en el principio de confianza, este despacho, no tiene como exigencia verificar las funciones de los funcionarios, en el extremo del contenido de los informes citados, o determinar si han cumplido o no en forma correcta, técnica y cabal, tales funciones, lo que podría traer como consecuencia que no quedaría lugar para cumplir sus propias labores de cada área, más aún que las funciones de los funcionarios son profesionales de alta especialidad e idóneos;

Que, conforme a lo que dispone el artículo 218.2 del DS N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, conforme a lo dispuesto en el ítem 40 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N°004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, y, por las consideraciones expuestas;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades legales citadas, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes en el presente caso

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la apelación que nos ocupa, planteada por Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa ACOMARE con RUC N° 2606656191, representada por el Sr. Presidente RAUL LOAYZA NIETO.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR en todos sus extremos a la Resolución de Gerencia N° 216-2026-GDUC-MDCC, consecuentemente absolver a la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa ACOMARE de todo tipo de sanción identificadas en la citada resolución, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución al administrado en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la página web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

